

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

ACCIÓN POR DAÑO MORAL Y CONTINUACIÓN DEL PROCESO POR SUS HEREDEROS. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, ROL 13.853-2022

ACTION FOR MORAL DAMAGES AND CONTINUATION OF THE PROCESS BY THEIR HEIRS. COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE CHILEAN SUPREME COURT, No. 13.853-2022

RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA*

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza una sentencia de la Corte Suprema que resuelve una cuestión que no había sido decidida con anterioridad: la transmisibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral cuando, habiendo sido interpuesta en vida por la víctima, ésta fallece en el curso de la instancia. Se revisa el parecer de la doctrina nacional en la materia, su relación con la transmisibilidad del daño moral, y exponiendo su posición en orden a reconocer que, si el demandante en una acción de reparación de daño moral fallece después de trabada la relación procesal, el juicio seguirá y sus herederos recogerán el producto del juicio, porque se habrá producido una sustitución procesal.

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Doctor en Derecho, Universidad de Toulouse, Francia. Profesor Emérito, Derecho Civil, Universidad de Concepción, Chile. Correo: rda@entelchile.net. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7470-739X>.

Trabajo recibido el 8 de julio de 2024 y aceptado para su publicación el 18 de diciembre de 2024.

Palabras Clave: Acción de daño moral; transmisibilidad de la acción; interrupción del proceso civil; continuación del proceso por los herederos; Jurisprudencia de tribunales superiores (Chile); Derecho Civil.

ABSTRACT

This paper analyzes a ruling from the Supreme Court that resolves an issue that had not been decided previously: the transmissibility of the action for compensation for moral damage when, having been filed while alive by the victim, he or she dies in the course of the process. The opinion of the national doctrine on the matter is reviewed, its relationship with the transmissibility of moral damage, and exposing its position in order to recognize that, if the plaintiff in an action for reparation of moral damage dies after the procedural relationship has been established, The trial will continue and his heirs will collect the proceeds of the trial, because a procedural substitution will have occurred.

Keywords: Action for moral damages; transferability of the action; interruption of civil proceedings; continuation of the process by the heirs; Case Law of higher courts; Civil law.

I. DOCTRINA

“*Sexto.* (...) Cuando la víctima fallece habiendo ya interpuesto la demanda pero sin que se haya dictado sentencia en el respectivo procedimiento, cuyo es el caso de autos, parte importante de la doctrina sostiene que sus herederos podrán proseguirla, pues nada hay en caso de especial que modifique los principios comunes de la sucesión procesal, que entre nosotros se contienen en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil (Carmen Domínguez Hidalgo, *El Daño Moral*. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, noviembre de 2008, pp. 729-730)”.

“La misma opinión ofrece el profesor René Ramos Pazos, en su obra “De la Responsabilidad Extracontractual” y también es compartida por el ya citado profesor Ramón Domínguez Águila, quien, si bien sostiene que el carácter personalísimo del daño moral hace intransmisible la acción indemnizatoria, exceptúa el caso de aquella víctima que habiendo demandado en vida, fallece en el curso de la instancia”.

“En este caso, no se trata de la transmisibilidad de la acción sino

de la continuación del proceso por la parte fallecida. Es decir, es una cuestión de sustitución de parte en el proceso”.

“En tal evento, la muerte del demandante no tiene porqué producir una alteración de curso del litigio, desde que el artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales ordena que el mandato conferido al abogado no termina por la muerte del mandante, el mandatario constituido continuará en su encargo y los herederos verán si le sustituyen o si prefieren no intervenir dejando al ya constituido que termine su labor para reclamar más tarde, como tales herederos, el producto de la acción (*Revista Chilena de Derecho*, “Sobre la Transmisibilidad de la Acción por Daño Moral”, vol. 31 n°3, pp. 493-514, año 2004)”.

“Que, así, admitiendo que el tema relativo a la transmisibilidad de la acción por daño moral no es de solución pacífica, esta Corte adhiere a la tesis que se ha inclinado por considerar que la acción iniciada por la víctima que fallece luego de haber ejercido la acción procesal, puede transmitirse a sus herederos”.

“*Séptimo*. Que, así, admitiendo que el tema relativo a la transmisibilidad de la acción por daño moral no es de solución pacífica, esta Corte adhiere a la tesis que se ha inclinado por considerar que la acción iniciada por una víctima que fallece luego de haber ejercido la acción procesal, puede transmitirse a sus herederos.”

Corte Suprema, 7 de mayo de 2024, Rol n°13.853-2022, sentencia de casación, cons. 6° y 7°.¹

II. COMENTARIO

La sentencia cuyos principales considerandos en la materia se han transcrito textualmente, resuelve una cuestión que no había sido decidida con anterioridad: la transmisibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral cuando, habiendo sido interpuesta en vida por la víctima, ésta fallece en el curso de la instancia.

La transmisibilidad de la acción reparatoria del daño moral ha sido debatida y así lo reconoce la sentencia que comentamos, exponiendo las tesis que se han sostenido en Chile. Por nuestra parte, hemos expuesto nuestra opinión de que esa

¹ Corte Suprema, 7 de mayo de 2024, Rol n° 13.853-2022, sentencia de casación (redacción de la abogada integrante Sra. Etcheberry), en base jurisprudencial del Poder Judicial.

acción, teniendo en cuenta los fines de su reparación y su carácter personalísimo, no es transmisible, siguiendo por lo demás la doctrina que es común en el derecho comparado.²

Pero la sentencia que comentamos, resuelve una cuestión que, aunque relacionada con lo anterior, es sin embargo distinta: acoge la doctrina de que, si la víctima directa fallece durante el juicio en el que demandó la reparación de su daño moral, la acción puede ser continuada por sus herederos, porque ya no se trata de la transmisibilidad de la acción por daño moral, sino de la continuidad procesal.

En efecto, en nuestro derecho procesal, la muerte de un litigante no pone fin al juicio y ella produce el efecto de una sustitución procesal. Así resulta del artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales, el que establece que el mandato que ha conferido un litigante a su abogado no termina por la muerte del dicho mandante, de forma que ese fallecimiento no altera el curso del litigio y los herederos del litigante fallecido verán si le sustituyen o si prefieren no hacer nada dejando que el mandatario ya constituido termine su encargo para reclamar, una vez terminado el litigio, como tales herederos el producto de la acción. La regla es también contenida en el artículo 396 de la misma codificación en forma más genérica para el mandato dado para negocios judiciales e inspirada en lo que ya se disponía en la Legislación de las *Partidas*:³

“Muerto el señor del pleito antes de contestada la demanda, fenecía también el oficio del personero, de modo que no podía éste adelantar en el juicio: pero si la muerte tenía lugar después de trabada la litis, el personero no perdía por ser su poderío, antes bien, debe

² Véanse sobre ello nuestros trabajos: DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral” en *Revista Chilena de Derecho*, 2004, Vol. 31, n° 3, pp. 493 y ss. (citado en la sentencia que se comenta); y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Por la intransmisibilidad de la acción de daño moral” en Varas, J.A.; Turner, S. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, LexisNexis, Santiago, 2005. El profesor BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2020, 2ª ed., T II, n° 753, sostiene, por su parte, que no es admisible la acumulación de la acción personal de los herederos de la víctima fallecida y la acción que les correspondería por transmisión. Señala que: “Resultando inconveniente la acumulación, es preferible optar por la indemnización del daño reflejo. Negando lugar a la transmisión.” Con énfasis particular, el profesor Hernán CORRAL adhiere a la intransmisibilidad de la acción por daño moral. Véase, entre otras publicaciones, su comentario: CORRAL TALCIANI, Hernán, “Transmisibilidad del derecho a la reparación del daño moral. Comentarios a un artículo de Susana Espada y Alberto Pino”, *Derecho y Academia. El blog de Hernán Corral*, entrada de 1 de noviembre de 2022, disponible en línea: <https://corraltalciani.blog/2020/11/01/transmisibilidad-del-derecho-a-la-reparacion-del-dano-moral-comentarios-a-un-articulo-de-susana-espada-y-alberto-pino/>.

³ *Las Siete Partidas*, Partida Tercera, Tít. 5, Ley 23.

seguir el pleito hasta que sea acabado como si fuese vivo el que lo hizo personero, maguer non recibiere mandato nuvamente de los herederos del finado [sic.]”.

La regla del artículo 5° del Código de Procedimiento Civil que establece la paralización del juicio en caso de muerte de alguna de las partes sólo tiene aplicación si se trata de una parte que obra por sí misma, lo que es una situación muy excepcional, desde que el artículo 2 de la Ley 18.120 exige para toda comparecencia en juicio el mandato a un abogado, un procurador del número o un estudiante de tercero, cuarto o quinto año de alguna Facultad de Derecho autorizado por egresado de ellas hasta de tres años.

Así entonces, si el demandante en una acción de reparación de daño moral fallece después de trabada la relación procesal, el juicio seguirá y sus herederos recogerán el producto del juicio, porque se habrá producido una sustitución procesal. Esta cuestión es pues distinta a la de la transmisibilidad de la acción por daño moral, como bien se señala en la sentencia comentada.

Eso es lo que resuelve la sentencia que se comenta y la solución está de acuerdo con los principios de la sustitución procesal a que nos hemos referido. Entre nosotros, se ha podido sostener que

“Una situación especial se presenta si la víctima inmediata ya ha ejercido la acción indemnizatoria al momento de fallecer. En tal caso, existe una razón especial para estimar que se sucede por los herederos en la relación procesal ya constituida”.⁴

Sin embargo, no todos están de acuerdo con esa doctrina. Así, entre nosotros, un autorizado procesalista expresa que:

“Por último, surge la duda si es factible provocar la sucesión procesal en procesos pendientes, cuando el derecho reclamado tiene un contenido extrapatrimonial. El problema se podría presentar, por ejemplo, en los juicios donde el actor reclamaba una indemnización por daño moral, o solicitaba la protección jurisdiccional en una materia muy particular, como podría ser un determinado acto de discriminación. La solución en estos casos pasa, necesariamente, por definir si se trata o

⁴ BARROS BOURIE, *Tratado*, cit. (n. 2), T. II, nota 216 a la p. 1059.

no de derechos transmisibles a sus sucesores”.⁵

Esa es la doctrina que el ilustre CHIOVENDA enseñaba.⁶

En la doctrina civilista, el profesor Hernán CORRAL entiende que la acción por daño moral es siempre intransmisible, incluso si se ha intentado en vida por la víctima directa.⁷

En el derecho francés ha existido diferencias de doctrinas al respecto y no todos aceptan la transmisibilidad de la acción ya deducida y por las mismas razones con que se niega la transmisibilidad de la acción por daño moral. Desde una antigua sentencia de la Corte de Casación de 1933, la jurisprudencia ha aceptado que los herederos puedan continuar la acción por daño moral que el causante dedujo en vida,⁸ pero autorizados doctrinadores disienten de esa solución y niegan la posibilidad de que la acción en curso pueda ser transmitida a los herederos.⁹

En Argentina, el artículo 1099 del derogado Código Civil de VÉLEZ SARSFIELD, prevenía:

“Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias y la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto”.

⁵ ROMERO SEGUEL, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Legal Publishing, Santiago, 2014, T. II, p. 212.

⁶ Dice CHIOVENDA: “En algunos casos la sucesión en la relación procesal no es sino la consecuencia necesaria de la sucesión en el derecho sustancial que es objeto del pleito”. CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Reus, Madrid, 1925, T. II, p. 372.

⁷ CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Legal Publishing, Santiago, 2013, p. 358.

⁸ Cass. Civ., 2 de agosto 1933, *Sirey* 1933, I, p. 365; en el mismo sentido, Cass. Req., 8 de marzo de 1937, *D.P.* 1938, I, p. 76, con nota de R. Savatier; Cass. Crim., 9 de octubre de 1985, *Bull. Crim.* N° 305; *Dalloz* 1987, p. 93, nota de A. Breton.

⁹ Por ejemplo: P. ESMÉIN, en PLANIOL, Marcel; RIPERT, Georges, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Cultural S.A., La Habana 1940, T. VI, n° 658; CADIEU, Loïc, *Le préjudice d'agrément*, Tesis Doctoral, Universidad de Poitiers, 1983, n° 96; NERSON, que sostiene la intransmisibilidad total de la acción por daño moral, haya o no sido intentada en vida: NERSON, Roger, *Les droits extra-patrimoniaux*, LGDJ, París, 1939, n° 203; PRADEL, Xavier, *Le préjudice dans le Droit de la Responsabilité*, LGDJ, París, 2004, n° 344.

Comentando la regla, se pudo afirmar que:

“De tal forma, en principio tratándose de delitos que sólo han causado un agravio moral, la acción no pasa a los herederos y sucesores universales; salvo que el propio afectado la hubiese promovido en vida; pues en tal caso el ejercicio de la acción indemnizatoria da a ésta un efectivo carácter patrimonial”.¹⁰

El *Código Civil y Comercial de la Nación* que reemplazó al derogado Código Civil, no ha variado la solución ya que el artículo 1741, establece, respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales de la acción dañosa que

“La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste”.

En el derecho brasilero se admite la sustitución procesal en la acción por daño moral si ocurre la muerte del autor en el curso de la acción en base al artículo 943 del Código Civil.¹¹

La sentencia que se comenta, adopta entonces una solución que no es desconocida por el derecho comparado, aunque no sea de ningún modo unánime.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

ALFONSO X, *Las Siete Partidas* del Sabio Rey D. Alfonso el X, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López. Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1844.

BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2020, 2ª ed., T II.

CADIET, Loïc, *Le préjudice d'agrément*, Tesis Doctoral, Universidad de Poitiers, 1983.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, traducción española, Ed. Reus,

¹⁰ TRIGO REPRESAS, Fernando; LÓPEZ MEZA, Marcelo J., *Tratado de la Responsabilidad Civil*, La Ley, Buenos Aires, 2008, T. IV, p. 516. En semejante sentido, LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p. 199.

¹¹ Véase: STOCO, Rui, *Tratado de Responsabilidade Civil*, Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 2004, 6ª ed., p. 1687.

- Madrid, 1925, T. II.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Legal Publishing, Santiago, 2013.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, “Transmisibilidad del derecho a la reparación del daño moral. Comentarios a un artículo de Susana Espada y Alberto Pino”, *Derecho y Academia. El blog de Hernán Corral*, entrada de 1.11.2022, disponible en línea: <https://corraltalciani.blog/2020/11/01/transmisibilidad-del-derecho-a-la-reparacion-del-dano-moral-comentarios-a-un-articulo-de-susana-espada-y-alberto-pino/>.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral”, *Revista Chilena de Derecho*, 2004, Vol. 31, n° 3, pp. 493 y ss.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Por la intransmisibilidad de la acción de daño moral” en VARAS, J.A.; TURNER, S. (Coords.), *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, LexisNexis, Santiago, 2005.
- LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006.
- NERSON, Roger, *Les droits extra-patrimoniaux*, LGDJ, Paris, 1939.
- PLANIOL, Marcel; RIPERT, Georges, *Tratado práctico de Derecho Civil francés*, Cultural S.A., La Habana 1940, T. VI.
- PRADEL, Xavier, *Le préjudice dans le Droit de la Responsabilité*, LGDJ, Paris, 2004.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil*, LegalPublishing, Santiago, 2014, T. II.
- STOCCO, Rui, *Tratado de Responsabilidade Civil*, Editora Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 2004, 6ª ed., p. 1687.
- TRIGO REPRESAS, Fernando; LÓPEZ MEZA, Marcelo J., *Tratado de la Responsabilidad Civil*, La Ley, Buenos Aires, 2008, T. IV.

b) Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 7 de mayo de 2024, Rol n°13.853-2022, sentencia de casación, disponible en base jurisprudencial del Poder Judicial.

Cour de Cassation (Francia), Cass. Civil, 2 de agosto 1933, *Sirey* (1933), I, p. 365.

Cour de Cassation (Francia), Chambre des requêtes (Req.) 8 de marzo de 1937, *Recueil périodique et critique mensuel Dalloz (D.P.)* 1938, I, p. 76.

Cour de Cassation (Francia), Cass. Criminelle, 9 de octubre de 1985, *Bulletin Criminelle (Bull. Crim.)* 1985, N° 305; *Dalloz*, 1987, p. 93.

